

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección *TERCERA*

ROLLO DE APELACIÓN Nº: **125/2023**

Sumario Nº: 1/2023

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 15 DE BARCELONA

RECURRENTE: DANIEL ALVES DA SILVA

Magistrada Ponente

Carmen Guil Román

A U T O nº 173/2023

Tribunal

Eduardo Navarro Blasco

Myriam Linage Gómez

Carmen Guil Román

En Barcelona, a 21 de febrero de 2023

HECHOS

PRIMERO.- En el sumario 1/2023 del Juzgado de Instrucción nº 15 de Barcelona, se dictó auto el día 20 de enero de 2023 en cuya parte dispositiva se acuerda la prisión provisional de DANIEL ALVES DA SILVA.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la defensa de DANIEL ALVES DA SILVA interpuso recurso de apelación. Admitido a trámite se tramitó conforme a derecho, elevándose posteriormente las diligencias a esta Audiencia Provincial de Barcelona.

TERCERO.- Recibidas las diligencias en esta Sección Tercera de la Audiencia en fecha 15 de febrero de 2023, a la que corresponde el conocimiento de los recursos procedentes de aquél Juzgado de Instrucción, se dictó providencia incoando el presente Rollo de

Apelación, que fue numerado y registrado. Con arreglo al turno de reparto previamente establecido se nombró magistrada ponente a Carmen Guil Román, y tras examinar la causa y los escritos presentados, se señaló el día 16 de febrero para la celebración de la vista interesada, y quedó el recurso para su deliberación y resolución.

Como Magistrada Ponente, en la presente resolución expreso el criterio unánime del tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, en su arts. 502, que la prisión provisional solo se adoptara cuando objetivamente sea necesaria y no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de los cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. En todo caso, la prisión provisional solo podrá acordarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. 2.- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. 3.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente riesgo de fuga; b) evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de pruebas relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto; c) evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del Código Penal; y d) para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional ha venido afirmando que están vinculados con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que

se adopta la medida, especialmente el de asegurar la presencia del imputado en el juicio y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo [STC 23/2002, de 28 de enero]. Por ello, el Tribunal ha considerado que no son ajenos a la motivación de la consecución de estos fines, especialmente para el riesgo de fuga, datos objetivos como la gravedad del delito imputado y el estado de tramitación de la causa [STC 23/2002, de 28 de enero], sin olvidar que, como se expresa en la STC 47/2000, de 17 de febrero, es preciso distinguir dos momentos procesales diferentes en cuanto a la ponderación de estas circunstancias: por un lado, el momento inicial en que se adopta la medida y, por otro, los eventuales pronunciamientos sobre su mantenimiento o prórroga, una vez transcurrido el tiempo. De tal modo que si en un principio cabe admitir una motivación basada únicamente en datos objetivos como la gravedad del delito y la posible pena, el transcurso del tiempo en la aplicación de la medida exige que se ponderen más individualizadamente circunstancias personales del preso preventivo y del caso concreto.

SEGUNDO.- El recurrente discrepa de la prisión provisional acordada. Solicita la libertad provisional con obligación *apud acta* de comparecer con la periodicidad que se estime necesaria, comunicar los cambios de domicilio, la entrega de su pasaporte u la prohibición de salida del territorio nacional. Interesa así mismo que se imponga una prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 500 metros a la denunciante, su domicilio, su lugar de trabajo y prohibición de comunicación con la misma por cualquier medio. De forma conjunta interesa se instale una pulsera telemática de localización a los fines de poder geolocalizar y monitorizar al investigado. De forma subsidiaria se interesa la libertad previa prestación de la fianza que la Sala estime adecuada.

Considera que no concurre el riesgo de fuga. Basa tal aseveración en varios elementos:

a) la conducta antecedente del Sr. Alves. Afirma que el mismo se encontraba en México cuando las noticias sobre la denuncia ya se habían hecho públicas y pese a ello se puso a disposición de la policía coordinando a través de su abogada la presentación. La suegra del Sr. Alves falleció el 13 de enero y el 11 de enero -con anterioridad por tanto- había programado su comparecencia ante los Mossos d'Esquadra. Afirma que pudo marcharse a México desde Tenerife -donde asistió al sepelio de su suegra- y sin embargo se presentó el 20 de enero ante los

Mossos d'Esquadra. Acompaña noticias publicadas en diversos periódicos tanto nacionales como extranjeros.

b) el arraigo en la ciudad de Barcelona: Afirma que está casado desde el año 2017 con una persona española y tiene su domicilio en Esplugues de Llobregat donde figura empadronado. Señala que la actividad económica y empresarial la tiene en Barcelona a través de dos sociedades (Cedro Sport SL y Bahía Ilheus Inmobiliaria SL) de las que es administrador único. El vínculo con México era por el contrato profesional con el club Universidad Nacional A.C. -Pumas- ha desaparecido al haber rescindido de forma unilateral el contrato suscrito con dicho equipo.

c) La condición de doble nacionalidad española y brasileña del Sr. Alves y la no entrega de nacionales por la Republica Federativa del Brasil por imperativo constitucional. Se señala que si bien Brasil no entrega nacionales, tampoco lo hacen otros países como España y ello no puede fundar la medida cautelar adoptada.

d) La capacidad económica. Discrepa de la resolución de la Jueza ad quo relativa a vincular el riesgo de fuga con los ingresos del Sr. Alves. Señala que la rescisión del contrato con su actual equipo ha venido seguida de la rescisión de los contratos de patrocinio, publicidad e imagen que tenía suscritos. Aporta documentación de tales rescisiones. Añade que los ingresos que sitúa el auto entre 30.000 y 50.000 € se correspondían al contrato con la marca Adidas durante el mundial de futbol, contrato que finalizó el 18 de enero de 2023 y que no ha sido renovado. Por ello afirma que el músculo económico recogido en el auto es incorrecto y añade que la capacidad económica del Sr. Alves no puede justificar per se la privación de libertad.

e) el riesgo de actuar contra los intereses de la denunciante. Considera injustificada la previsión de que el Sr. Alves pueda emplear medios coactivos, violentos de represalia hacia la denunciante ya que no tiene base fáctica alguna.

f) La gravedad de la pena a imponer no es indicativo del riesgo de fuga tal y como ha reiterado el Tribunal Constitucional.

En relación a los indicios, si bien reconoce que existe un principio de prueba por las declaraciones de la denunciante, señala diversas debilidades de dicha prueba de cargo que precisamente permiten un pronóstico contrario al riesgo de fuga ya que al Sr. Alves le interesa estar presente en la instrucción y el enjuiciamiento para demostrar su inocencia. Se indica en el recurso que el visionado de las imágenes en el local Sutton descartan algunas de las afirmaciones que se contienen en

el auto. Así señala que entre las 3.20 y las 3.40 horas, las imágenes grabadas en la zona vip permiten comprobar que se trata de un espacio abierto en un ambiente festivo en el que difícilmente puede sostenerse la existencia de "intimidación ambiental". Añade que la denunciante se dirigió al lavabo después de que lo hiciera D.Alves y lo hizo de forma voluntaria, sin que sea creíble que se encontraba atemorizada.

Considera que los indicios contra el mismo son insuficientes ya que de las imágenes no resulta la consumación y las imágenes son borrosas.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular impugnan el recurso, comparten los argumentos de la resolución e interesan su confirmación.

La fiscal considera que la gravedad de los hechos junto a los indicios existentes contra el Sr. Alves justifican el mantenimiento de la medida acordada. Indica que, a los indicios recogidos en el auto de forma detallada, se han sumado nuevos que corroboran los anteriores. Junto a la declaración de la denunciante que detalla, señala la de los testigos (prima y amiga de la denunciante, empleados de Sutton) que corroboran la versión de la primera. Incide en que la declaración del acompañante del Sr. Alves negó lo que los otros testigos han afirmado.

Junto a las declaraciones relata los informes médicos forenses, las imágenes de las cámaras de seguridad, el acta de inspección ocular con localización de indicios biológicos y lofoscópicos. Concluye su relación de indicios con la declaración del investigado que -afirma- no solo no es corroborada por ningún otro indicio, sino que incurrió en contradicciones y fue variando su declaración y negó en todo momento haber penetrado a VVVVVVVV.

Sostiene la fiscal que el riesgo de fuga es elevado atendiendo a la pena a imponer por el delito imputado y a las circunstancias personales del Sr. Alves. Señala que es un delito de agresión sexual con penetración del art. 179 del CP que tiene prevista una pena entre 4 y 12 años de prisión. Señala que, si bien compareció de forma voluntaria ante los Mossos d'Esquadra, desconocía los indicios existentes contra él y que una vez conocidos considera elevado el riesgo de fuga. Incide en la nacionalidad brasileña del Sr. Alves y la imposibilidad de que Brasil extraditara al mismo por mandato constitucional. Añade que no tiene arraigo pese al empadronamiento y que la elevada capacidad económica del investigado comporta un elevado riesgo de eludir la acción de la justicia. Descarta la colocación de una pulsera ya que la misma es solo

una medida de protección a las víctimas y no para monitorizar a los investigados.

La acusación particular por su parte articula su oposición al recurso en base a los indicios de criminalidad existentes. Analiza de forma pormenorizada las imágenes de las cámaras de la discoteca Sutton y afirma que corroboran la versión de la Sra. VVVVVV. Señala los informes periciales biológicos tanto de las muestras recogidas en el baño como en el vestido y en los hisopos vaginales que han detectado ADN del investigado.

En relación al riesgo de fuga, considera que la personación para prestar declaración pone en evidencia no su afán colaborador sino un sentimiento de impunidad frente a los hechos que se le imputan. Señala que carece de arraigo familiar y que la vivienda la adquirió junto a su primera esposa y que en su declaración judicial reconoció que solo venía a Barcelona cuando tenía vacaciones. Añade que toda su familia a excepción de su actual esposa reside en Brasil.

Por último, se hace referencia a la capacidad económica que supone un elevado riesgo de fuga, aun cuando se hayan cancelado sus contratos con su actual club o con los patrocinadores. Señala que es titular de al menos 15 empresas en Brasil constituidas entre el 2019 y el 2022 con elevado capital.

Descarta que el resto de medidas puedan garantizar la presencia del investigado en España para tramitar el procedimiento hasta que recaiga sentencia firme.

CUARTO.- Hemos examinado íntegramente el testimonio remitido y visionado las grabaciones de las declaraciones que obran en el sistema Arconte, así como las imágenes grabadas por cámaras de seguridad.

Así mismo, hemos analizado el auto dictado por la Jueza de instrucción 15 de Barcelona y las alegaciones de las partes tanto en sus respectivos escritos como en la vista celebrada el día 16 de febrero.

Pese a la presión mediática en este caso, la resolución del recurso debe ser serena y minuciosa tanto en beneficio del investigado -al estar el mismo privado de libertad- como en atención a la denunciante que, con la Ley 4/2015 -Estatuto de la Víctima del Delito- ostenta la condición de vulnerable que establece el art. 26 y por tanto requiere, como cualquier otra en sus circunstancias, de una especial protección.

Sin embargo, rechazamos ya de entrada las posiciones maximalistas que mantienen la defensa del investigado y la acusación particular. Ni el Sr. Alves es objeto de una persecución mediática y judicial que

fundamenta la prisión provisional, ni el alzamiento de dicha medida cautelar atacaría la dignidad de la afirmada víctima.

Así, la eficiencia policial, procesal y judicial en este caso y el escaso lapso temporal en el que se han practicado gran parte de las diligencias no puede interpretarse como una persecución hacia el Sr. Alves, sino como una actuación policial y judicial adaptada a la gravedad de los hechos investigados. La diligencia en la práctica de diligencias es la norma en casos de privación de libertad cautelar, si bien hemos de reconocer que no siempre concurre.

Por otra parte, el trato deferente y la debida asistencia de la denunciante en esta causa no puede vincularse con la privación de libertad cautelar del investigado. Su seguridad y estabilidad emocional deben ser abordadas en espacios de atención a la víctima independientemente del curso del proceso. La prisión provisional tiene una naturaleza excepcional y debe venir sólidamente fundada en indicios y en necesidades a neutralizar como ha reiterado el Tribunal Constitucional y esta propia Sala en resoluciones que todas las partes han citado y a las que nos remitimos. Ni la libertad provisional ni una hipotética sentencia absolutoria serían ataques a la dignidad de ninguna víctima. El debate fáctico y probatorio no debe venir mediatizado por un pretendido derecho a que sean reconocidas las peticiones de las afirmadas víctimas.

Las garantías del proceso penal exigen, en este momento, el análisis indiciario y de los riesgos a neutralizar con la medida cautelar. En el momento posterior del plenario, determinan que la prueba practicada sea valorada con racionalidad y bajo el prisma de la presunción de inocencia.

QUINTO.- Del examen de la resolución impugnada podemos concluir que la misma se encuentra debidamente motivada tanto en relación a los indicios de criminalidad como en los fines perseguidos con la prisión provisional.

Sin ánimo de exhaustividad y remitiéndonos a los detallados escritos de la fiscal y de la acusación particular, los indicios de criminalidad contra el Sr. Alves son diversos y no parten solo de la declaración de la denunciante, sino que existen testigos del momento anterior y posterior a la entrada del investigado al lavabo al que accedió con posterioridad la Sra. VVVVVV. y en el que ambos estuvieron en su interior unos 16 minutos y donde las acusaciones sostienen que acaecieron los hechos.

Han declarado todos los testigos, tanto las dos jóvenes que acompañaban a la denunciante como los empleados de la sala Sutton que estaban en la zona VIP y los que posteriormente atendieron a la misma. Todos ellos corroboran en mayor o menor medida la declaración de VVVVV

Junto a las testificales y pese a que la causa se incoó hace poco más de un mes, se han practicado múltiples diligencias de instrucción como la exploración médico forense de la Sra VVVVV la recogida de muestras tanto corporales como de la inspección ocular en el lavabo, el análisis de ADN de dichas muestras coincidente con el del Sr. Alves y corroboradores, al menos indiciariamente, de la versión dada por la denunciante en lo referente a la penetración vaginal. También lo son las huellas dactilares recogidas y el análisis de los fotogramas de la discoteca Sutton.

Menor importancia tiene la versión -o quizás sería más certero hablar de versiones- mantenida por el investigado ante la Jueza de Instrucción. El Sr. Alves ejercita el derecho de defensa y en dicho ejercicio tiene el derecho a no declarar y a no confesarse culpable. No podemos darle una connotación moral al ejercicio de un derecho fundamental como pretende la acusación cuando afirma que "subestima a la administración de justicia" al exponer tres versiones diferentes en la única declaración prestada. Está en su derecho y ello deberá ser valorado en clave de credibilidad o no de su versión exculpatoria.

Los indicios de criminalidad reseñados y ampliamente descritos en el auto y completados por las acusaciones en sus respectivos escritos de impugnación permiten provisoriamente calificar los hechos denunciados como constitutivos de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal que tiene una pena prevista entre los 4 y los 12 años de prisión.

No entraremos en la divergente interpretación que las acusaciones y la defensa efectúan de las imágenes de las cámaras de seguridad. Consideramos que dicho examen minucioso deberá efectuarse en la fase de plenario para confirmar o descartar las tesis acusatorias y de la defensa. En esta fase procesal, el resto de indicios es tan abundante que no nos exige dicho examen que, como decimos, compete al órgano de enjuiciamiento.

Tampoco neutralizan esos indicios los detalles señalados por la defensa relativos a la falta de lesiones en la cavidad vaginal de la Sra. VVVVV o el flujo vaginal que tildó de incompatible con un coito forzado o la falta de señales de reducción física.

Como decimos, todas ellas son cuestiones que deberán ser ampliamente analizadas en la fase de juicio oral. Los indicios de criminalidad en este momento son fundados y permiten sostener la presunta comisión de un delito contra la libertad sexual cuya horquilla penológica da plena cobertura a la medida cautelar adoptada.

SEXTO.- En relación a los fines perseguidos, el auto hace referencia esencialmente al fin de asegurar la presencia del investigado en el proceso y pone el énfasis en el riesgo de fuga que vincula a la gravedad del delito y la pena prevista para el mismo y a las circunstancias personales, familiares y laborales del Sr. Alves.

A dicha razón principal añade el riesgo de que el investigado atente contra los intereses de la víctima y en concreto *“que pueda reaccionar violentamente o con represalias de algún tipo hacia la víctima, o bien que intente coaccionar a la misma para que pueda cambiar el sentido de su declaración, o intentar alcanzar algún tipo de acuerdo económico”*.

En lo que al riesgo de atentar contra los intereses de la víctima se refiere, no compartimos lo dispuesto en el auto. Ni con posterioridad inmediata a los hechos ni una vez hecha pública la denuncia y la investigación policial ha existido ninguna acción directa o indirecta del Sr. Alves hacia la denunciante. Tampoco consta ofrecimiento de dinero - que *per se* no sería negativo ya que podría revelar la voluntad de reparación a la denunciante sin que ello implicara necesariamente el reconocimiento del hecho- ni existe base indiciaria alguna para sostener un pronóstico de violencia o intimidación sobre la Sra. VVVV imputable al Sr. Alves.

SEPTIMO.- A distinta conclusión llegamos en lo que al riesgo de fuga se refiere.

Como hemos recogido en el fundamento segundo, la defensa del Sr. Alves centra prácticamente todo su alegato en descartar el riesgo de fuga. Analizando las razones planteadas y los argumentos de las acusaciones compartimos con la Jueza de Instrucción que el riesgo de fuga es elevado.

Seguiremos el mismo orden planteado en el recurso.

a) Es cierto que el Sr. D. Alves compareció en los Mossos d'Esquadra de forma voluntaria. De hecho, pese a haber viajado a Tenerife desde

México a consecuencia del fallecimiento de su suegra, al no existir orden alguna de detención podía haber vuelto a dicho país donde desempeñaba su trabajo como futbolista en el Club Universidad Nacional A.C. -Pumas- y en cambio viajó a Barcelona.

Es también cierto que sabía que había sido denunciado por violación y que pudo leer en diversos periódicos, redes sociales o televisiones que iba a ser detenido.

Su colaboración con la investigación se tradujo así mismo en la entrega de muestra de su ADN para cotejo con las encontradas en el lugar de los hechos, ropa o muestras corporales de la víctima.

No consideramos que dicha actitud colaborativa se deba a un sentimiento de impunidad como sostiene la acusación particular. Sin embargo, sí podemos concluir que desconocía el alcance de la investigación y los indicios de criminalidad que han sido ya expuestos. La investigación policial fue minuciosa desde el primer momento y, pese a las iniciales dudas de la Sra. VVVV. sobre la formulación de la denuncia, se recogieron vestigios y se examinaron las cámaras de seguridad del local Sutton.

Como bien señaló la fiscal, el conocimiento que ahora tiene el Sr. Alves de los indicios existentes contra el mismo y de la entidad de los mismos aumentan exponencialmente el riesgo de fuga inicial. Su inicial colaboración no neutraliza el riesgo de huir y eludir tanto el final de la investigación como el previsible juicio oral. Su llegada a Barcelona y su presentación el día 20 de enero de 2023 ante los Mossos d'Esquadra como había acordado no excluye, en este momento, ese riesgo.

b) El pretendido arraigo del Sr. Alves con la ciudad de Barcelona tampoco neutraliza el riesgo. Es cierto que está casado con una española y que consta empadronado en la vivienda sita en calle xxxxxxx de Esplugues de Llobregat, pero ello no le vincula a esta ciudad.

Es de común conocimiento que tras su paso por el Futbol Club Barcelona entre el 2008 y el 2016, Daniel Alves dejó este club y la ciudad y fue fichado por el Juventus de Turín durante una temporada y por el Paris Saint Germain durante dos temporadas. A continuación, fue nuevamente fichado por el Barça en la temporada 2021-2022, club que abandonó para jugar en el Pumas de la UNAM antes referido desde el año pasado.

Por tanto, si bien entre los años 2008 y 2016 tenía arraigo en nuestro país y en concreto en Barcelona, el mismo no se mantiene en el momento presente. Su profesión como futbolista de élite le ha llevado a

residir en distintas ciudades y países y desde que dejó el Barça en el 2016 su paso por Barcelona ha sido esporádico.

Por otra parte, ni su empadronamiento en Esplugues ni su matrimonio con una española permiten despejar las dudas sobre su arraigo. La vinculación es meramente administrativa y el propio Sr. Alves reconoció que viene a Barcelona solo de vacaciones. A ello debemos añadir que toda su familia, salvo su actual esposa, reside en Brasil. Así, sus padres, sus hermanos y sus hijos residen todos ellos allí.

Por tanto, si bien dispone de domicilio conocido, el examen pormenorizado de sus circunstancias familiares y laborales no evidencian el arraigo pretendido.

c) La doble nacionalidad española y brasileña

Consta también acreditado que el sr. Alves tiene la doble nacionalidad y según la propia constitución brasileña y los convenios internacionales citados en el auto y por las partes descarta la entrega de nacionales.

Convenimos con la defensa que la mayoría de países no entregan a sus nacionales, pero en el presente caso, la capacidad económica del investigado permite prever las posibilidades de abandonar nuestro país y trasladarse a Brasil y así hacer imposible la celebración del juicio oral.

d) La capacidad económica del Sr. Alves

Sostiene la defensa que ha sido rescindido el contrato con el Club Nacional *Pumas* el 23 de enero y también los contratos de patrocinio, publicidad e imagen que tenía suscritos.

Ello no obsta para considerar que mantiene su "músculo económico" en terminología de la propia defensa del investigado tal y como expresa su letrado.

No es admisible minimizar su vasto capital, propio de un jugador de fútbol de élite, como es de todos conocido. A ello debe añadirse la cantidad de empresas en las que consta como administrador según han acreditado tanto su propia defensa -que menciona solo las dos españolas- como la acusación particular que ha aportado documentación sobre el particular, en concreto que figura como administrador o titular en más de 15 empresas en Brasil constituidas entre el año 2019 y el año 2022.

El hecho de que pudiera viajar a cualquier país, esencialmente a Brasil donde tiene amplio arraigo familiar y social, y sostenerse con su

patrimonio, pone en evidencia el riesgo de eludir el presente procedimiento.

Examinados todos los argumentos, compartimos con las acusaciones que concurre un elevado riesgo de fuga vinculado por una parte a la elevada pena que puede serle impuesta en la presente causa, los severos indicios de criminalidad contra el mismo y la capacidad económica abultada que le permitirían como hemos dicho abandonar España en cualquier momento.

OCTAVO.- Por último, descartamos que las medidas alternativas a la prisión provisional que propone la defensa sean suficientes para neutralizar el riesgo de fuga que hemos calificado como elevado.

La imposición de una fianza, por cuantiosa que fuera, no supone una vinculación al proceso de aquel que dispone de un abultado patrimonio como ya hemos indicado.

Las presentaciones *apud acta* y la retirada del pasaporte no constituyen garantía suficiente. Nada impediría al Sr. Alves salir de España por vía aérea o marítima o incluso terrestre sin documentación y llegar a su país de origen y nacionalidad y mantenerse en Brasil sin ese pasaporte a sabiendas que no sería entregado a España ni a través de órdenes internacionales de detención o extradición.

Tampoco podemos acoger como medida neutralizadora del riesgo de fuga los dispositivos telemáticos que establece el art. 544 bis de la LECrim. Estos no tienen como finalizar geolocalizar a aquel que la lleva instalada, sino proteger a la víctima y evitar que una orden de alejamiento sea incumplida. Como bien indicó la fiscal, dichos dispositivos no impiden el control en fronteras que sería lo importante. Si bien existen dichos dispositivos en otros países, y podría ser un instrumento útil para evitar el ingreso en prisión provisional, en España no están previstos ni tienen esa función de geolocalización de los investigados que pretende la defensa.

NOVENO.- A todo lo argumentado debemos añadir que la instrucción está prácticamente finalizada cuando ha transcurrido un mes desde la detención del Sr. Alves. En el servicio de guardia se practicaron numerosas declaraciones como hemos constatado en el sistema Arconte y ya se han practicado incluso los análisis de ADN que normalmente dilatan los procedimientos por delitos de violencia sexual. Por tanto, es previsible -y deseable- que en un corto periodo de tiempo la instrucción

esté completada y concluido el sumario por lo que la prisión provisional puede mantenerse durante un lapso temporal razonable, sin alcanzar los máximos legamente previstos.

En esta primera fase de ese procedimiento consideramos pues justificada y necesaria la medida cautelar adoptada. En consecuencia, desestimamos el recurso interpuesto y confirmamos la resolución dictada.

DECIMO.- Declaramos de oficio las costas que hubieran podido devengarse en la sustanciación del presente recurso.

DECISION

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DANIEL ALVES DA SILVA, contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 dictado en el Sumario 1/2023 del Juzgado de Instrucción 15 de Barcelona que acordaba la prisión provisional de DANIEL ALVES DA SILVA, lo CONFIRMAMOS. Declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse durante la sustanciación del presente recurso.

Notifíquese el presente auto a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno.

Remítase al Juzgado de Instrucción de procedencia certificación de este auto, para su conocimiento y demás efectos legales, conservando en el presente Rollo testimonio del mismo.

Lo acordamos y firmamos los magistrados arriba expresados.